



Por último, atendiendo que no se ha concluido la Audiencia de Pruebas, se citará a la misma para el día **2 DE MAYO DE 2016 A LAS 2:40 PM.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez – Regional Norte de Santander- en la suma de \$1'011.164., atendiendo lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** que el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez sean sufragados en su totalidad por la parte demandante, teniendo en cuenta que fue esa parte quien solicitó la prueba.

**TERCERO: ORDENAR** a Secretaría que corra traslado del escrito de objeción del dictamen pericial a la entidad demandada, por el término de tres (3) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que considere necesarios, siempre y cuando guarden relación con el objeto del dictamen pericial.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término anterior, presente el comprobante de pago de los honorarios del perito, ya sea mediante pago directo o a través de depósitos judiciales, so pena de tener por desistida la objeción.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que la objeción del dictamen pericial será decidida en la sentencia.

**SEXTO: CITAR** a Audiencia de Pruebas para el día **2 DE MAYO DE 2016 A LAS 2:40 PM.** Para tal efecto, la Secretaría deberá enviar las comunicaciones correspondientes.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCCO**  
Jueza



En consecuencia, el Despacho fijará los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez – Regional Norte de Santander- en el equivalente a 44 salarios mínimos legales diarios vigentes<sup>1</sup>, esto es, la suma total de \$1'011.164.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 221 del C.P.A.C.A. señala:

“Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.” (Resaltado fuera de texto)

Con fundamento en la norma anterior, y en vista de que el dictamen pericial fue decretado a solicitud de la parte demandante, el Despacho estima que el 100% de la práctica de la prueba debe ser satisfecho por esa parte. Por lo tanto, se dispondrá que el pago de los honorarios del perito corresponda en un 100% a la parte demandante.

Retomando el tema de la objeción del dictamen pericial, se reitera que, el hecho de que el Código General del Proceso haya eliminado la objeción por error grave no implica que dicho mecanismo no pueda ser empleado en los procesos que se adelantan ante esa Jurisdicción. No. El C.P.A.C.A. hace expresa referencia a la posibilidad de “formular objeción por error grave”<sup>2</sup>, por tanto, lo procedente es encontrar el trámite para decidir sobre la misma.

Ante esta situación, estima conveniente este Despacho tomar como punto de referencia la regulación que traía el Código de Procedimiento Civil, precisando que ello no implica la aplicación de una norma derogada, simplemente se considera prudente imprimir un trámite que en su momento garantizó la adopción de este tipo de decisiones y que guarda coherencia y compatibilidad con las disposiciones que contempla el C.P.A.C.A.

Así entonces, se ordenará a Secretaría que corra traslado del escrito de objeción del dictamen pericial a la entidad demandada, por el término de tres (3) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que considere necesarios, siempre y cuando guarden relación con el objeto del dictamen pericial.

Asimismo, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término anterior, proceda a presentar el comprobante de pago de los honorarios del perito, ya sea mediante pago directo o a través de depósitos judiciales, so pena de tender por desistida la objeción. Asimismo, se hace saber que la decisión sobre la objeción se adoptará en la sentencia.

<sup>1</sup> Salario mínimo legal diario para el año 2016: \$22.981.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así:  
(...)

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave (...)



aclarado o complementado, es decir, ya hay un dictamen definitivo; siendo este dictamen (aclarado y/o complementado) el que da lugar a un nuevo traslado, mediante auto (aquí se fijan los honorarios), para que las partes formulen objeción por error grave.

- Vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Este evento contempla que, si dentro del término concedido para el efecto (traslado otorgado para que se ejerza la contradicción) las partes no solicitan aclaración, adición y/o complementación del dictamen pericial, el Juez debe proceder a fijar los honorarios.

Se precisa, entonces, que la objeción sólo habrá de formularse cuando no estén pendientes solicitudes de aclaración o adición del dictamen pericial, ya sea porque no se propusieron o porque si se propusieron éstas ya estuvieren resueltas. En otras palabras, cuando una de las partes objeta el dictamen pericial, por ese sólo hecho está renunciando a la posibilidad de pedir aclaraciones o adiciones. De este modo, si en el traslado concedido a las partes para efectos de la contradicción del dictamen, éstas se limitan a objetarlo, se entiende que el término de las aclaraciones o complementaciones ha precluido y, por tanto, es procedente fijar los honorarios del perito.

En el *Sub lite*, la contradicción del dictamen no pudo llevarse a cabo en la forma que lo ordena el numeral 3 del artículo 220 del C.P.A.C.A. (esto es, en la audiencia de pruebas), toda vez que el dictamen fue rendido por una Junta de Calificación de Invalidez y resulta imposible, desde el punto de vista práctico, hacer comparecer a los miembros de ese cuerpo colegial a la Audiencia de Pruebas. Esas razones fueron expuestas en el auto del 17 de junio de 2015 (fl. 679), en el que se dispuso correr traslado a las partes por un término de diez (10) días, con la finalidad de garantizar la contradicción del dictamen. Ahora bien, atendiendo que en ese traslado no se presentaron solicitudes de aclaración ni adición del dictamen, y en vista de que únicamente se formuló la objeción de la parte demandante, se concluye que procede la fijación de los honorarios del perito.

Para la fijación de los honorarios del perito, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Acuerdo 1518 de 2002, que consagran:

“Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.”



7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.”

De los anteriores preceptos normativos pueden extraerse las reglas que regían el trámite para decidir sobre la objeción grave, estas son: i) el escrito de objeción debe precisar el error grave y solicitar las pruebas con las que se pretenda demostrar; ii) del escrito de objeción se correrá traslado a las demás partes, sin auto que lo ordene (art. 108 del C.P.C.), para que se pronuncien sobre la objeción y soliciten las pruebas que estimen convenientes –que guarden relación con el dictamen y su objeción-; iii) si lo considera necesario, el juez decretará las pruebas y concederá el término de diez (10) días para practicarlas; iv) si una de las pruebas que soportan la objeción del dictamen corresponde a otro dictamen pericial, este último no podrá objetarse sino complementarse o aclararse siempre y cuando así lo hayan pedido las partes en el traslado de ese dictamen (que se estima es de 3 días); v) la objeción sobre el dictamen se resolverá en la sentencia o en el auto que decida sobre el incidente, si esa objeción fue promovido en trámite incidental.

Para el Despacho no cabe duda que ese era el trámite que estaba previsto para el C.P.A.C.A., prueba de ello es que en el inciso tercero del artículo 221, se hace expresa referencia al traslado del escrito de objeción, el cual se relacionó en el punto ii) del párrafo anterior. El inciso tercero del artículo 221 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

“Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.” (Resaltado fuera de texto)

Además, esta disposición normativa establece una “regla” dentro del trámite de la objeción del dictamen, que se traduce en el deber del objetante de aportar el comprobante de pago de los honorarios del perito, so pena de tener por desistida la objeción.

En cuanto a los honorarios del perito, el inciso primero del artículo 221 ibídem estipula:

“ARTÍCULO 221. HONORARIOS DEL PERITO. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.”

Así, cuando el dictamen pericial fue decretado por el Juez – como en este caso-, los honorarios habrán de fijarse en alguno de estos dos momentos:

- En el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas. Aquí se parte del supuesto de que el dictamen inicial fue objeto de solicitud de aclaración, adición o complementación y que el mismo ya fue



De este modo, la regulación propia del C.P.A.C.A. permite que las partes puedan solicitar al Juez la práctica de un dictamen pericial, asunto este que tiene un tratamiento diferente en el estatuto procesal general.

La contradicción de ese dictamen que no fue aportado por las partes, sino que fue decretado por el Juez, se realiza según las previsiones del numeral 3 del artículo 222, que son, básicamente, citar al perito a la audiencia de pruebas para que rinda las explicaciones sobre su dictamen y allí las partes podrán "*solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular **objeción por error grave***". Nótese que en estos eventos (cuando el dictamen no es aportado por las partes), el C.P.A.C.A. estipula que las objeciones sólo procederán por error grave, es decir, no se admiten otro tipo de objeciones.

He aquí otra gran diferencia con la regulación del Código General del Proceso, en la que se prescribió: "*[e]n ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave*" (inciso cuarto del artículo 228).

Así pues, mientras el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo admite, en tratándose de prueba pericial decretada por el Juez, únicamente la objeción por error grave, el Código General del Proceso la proscribe.

Esas diferencias que se acaban de evidenciar adquieren relevancia en el proceso que hoy nos ocupa, en la medida que el C.P.A.C.A. no contempla un trámite para decidir sobre la objeción grave, luego entonces, en principio, se haría necesario acudir al Código General del Proceso. Empero, como es lógico, el Código General del Proceso no trae un trámite para decidir sobre la objeción por grave, pues simplemente ha eliminado esa posibilidad.

Podría pensarse que el C.P.A.C.A. ha originado esta compleja situación, pues contempló un mecanismo de contradicción (objeción por error grave) pero no previó el trámite para decidirlo, sin embargo, ello se debe a que a la fecha de expedición de la Ley 1437 de 2011 (18 de enero de 2011) no había sido promulgado el Código General del Proceso y, por lo tanto, la normatividad que regía en su momento era el Código de Procedimiento Civil, codificación que sí traía un trámite para resolver la objeción por error grave. En esa materia disponía el artículo 238 del C.P.C.:

"5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa: el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.



Junta de Calificación de Invalidez (Norte de Santander), no era posible lograr la comparecencia de sus miembros dado el cúmulo de trabajo y la naturaleza de sus funciones. Ante esa situación, en aras de garantizar la contradicción del dictamen, se ordenó correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que se pronunciaran sobre el mismo.

En la oportunidad concedida para el efecto, el apoderado de la parte demandante objetó el dictamen pericial (fls. 681-685), aduciendo que se habían configurado un error grave en el mismo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"[l]a prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso), salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia"*.

Ello quiere decir, entonces, que cuando un asunto -relacionado con la prueba pericial- esté regulado de manera puntual por el C.P.A.C.A., se torna improcedente la remisión al Código General del Proceso. Entretanto, si la Ley 1437 guarda silencio acerca de la forma en que debe tratarse determinado asunto, se hace indispensable acudir a la regulación que trae el Código General del Proceso, en aras de llenar ese vacío normativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo destina 4 artículos para regular aspectos de la prueba pericial, así: i) "presentación de dictámenes por las partes" -artículo 219-; ii) "contradicción del dictamen aportado por las partes" - artículo 220-; iii) "los honorarios del perito" -artículo 221-; y iv) "ampliación de términos para la contradicción del dictamen" -art. 222-.

No obstante, pese a la denominación perentoria que traen esos artículos, en los mismos se contemplan algunos aspectos que inciden de manera directa en el manejo y tratamiento que debe darse a la prueba pericial en los procesos de lo Contencioso Administrativo, deslindándola de las reglas que rigen para el Código General del Proceso.

Así, se resalta que el C.P.A.C.A. no impone que la prueba pericial deba ser necesariamente aportada por las partes, toda vez que permite que la misma pueda ser decretada por el Juez, incluso a instancia de parte. Como sustento de esa afirmación, conviene hacer referencia a la expresión *"[c]uando la prueba pericial hubiese sido decretada por el juez"*, la cual está contenida en el numeral 3 del artículo 220 del C.P.A.C.A. Ello tiene mayor coherencia si se tiene en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 212 ibídem, que reza: *"[l]as partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas"*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

---

Arauca, Arauca, veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** 81-001-33-33-002-2013-00021-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ MAURICIO YUSTRE ALVARADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

### REPARACIÓN DIRECTA

---

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la objeción del dictamen presentada por el apoderado de la parte demandante.

#### ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ MAURICIO YUSTRE ALVARADO, JUANA BAUTISTA ALVARADO, JOSÉ ANGEL YUSTRE, CARLOS ABELARDO YUSTRE ALVARADO, ÁNGEL ASDRUBAL YUSTRE ALVARADO, OSCAR ANDRÉS LÓPEZ URIBE y ANDRÉS FELIPE LÓPEZ LEÓN; a través de apoderado, impetraron medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los presuntos perjuicios que se causaron debido a la enfermedad contraída por JOSÉ MANUEL YUSTRE ALVARADO mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Adelantadas las etapas correspondientes, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho decretó un dictamen pericial, disponiendo la remisión de JOSÉ MAURICIO YUSTRE ALVARADO a la Junta de Calificación de Invalidez, con el ánimo de establecer las alteraciones físicas y psicológicas que tenía y si éstas guardaban relación con un golpe (caída de caballo) experimentado por Yustre Alvarado mientras prestaba el servicio militar. Además, se le solicitaba a la Junta que dictaminara la pérdida de capacidad laboral del paciente, así como también que expusiera el tratamiento a seguir para lograr su recuperación, precisando si es posible alcanzar una rehabilitación integral.

Luego de algunas dificultades con la práctica de la prueba, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander allegó el dictamen pericial, en el que se plasma que JOSÉ MAURICIO YUSTRE ALVARADO tiene una pérdida de capacidad laboral del 50.86%, sin embargo, anota que dicha invalidez proviene de una enfermedad común (fls. 673-677).

En auto del 17 de junio de 2015 (fl. 679), el Despacho puso de presente la inviabilidad de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial en la Audiencia de Pruebas (tal y como está consagrado en el artículo 220 del C.P.A.C.A.), pues al haber sido rendido por una